



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : CAROLINA VARGAS CERQUERA
DEMANDADO : LIBARDO MORALES DIAZ
RADICACIÓN : 41001310300120220022701
ASUNTO : IMPEDIMENTO
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el impedimento declarado por el funcionario del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y no aceptado por el juez del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, según la causal 2 del art. 141 del CGP.

2. ANTECEDENTES

Previa admisión de la demanda, el funcionario del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, declaró su impedimento para conocer del proceso, alegando la causal 2 del artículo 141 del CGP, al tiempo que arguyó que, por haber conocido y fallado, proceso ejecutivo entre las partes radicado 41001310300520190020100, donde declaró prospera la excepción de mala fe del ejecutante, justamente con los argumentos que sirven de base para la demanda verbal de la referencia.

A su turno, el Juez del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, no aceptó el impedimento, indicando que la intervención del juez del JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA, en este proceso, no constituye

un mismo y único proceso con el anterior, pues en esta oportunidad se discute la nulidad de un negocio jurídico, mientras que en el anterior se trataba de un ejecutivo por sumas de dinero, siendo un trámite distinto, así como su naturaleza jurídica y las pretensiones resultan disímiles.

4. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 143 del Código General del Proceso, por mandato del artículo 35 del mismo estatuto, corresponde definir a la Sala la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Bien se sabe que las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

Para el caso que nos atañe, por el hecho de haber conocido en un proceso ejecutivo del objeto y causa que aquí son tema de debate, el funcionario primigenio argumenta que conoció la causa de este proceso con anterioridad, y que en él intervino para tomar decisiones trascendentales como la sentencia que le puso fin al litigio, por lo que se configura la causal de recusación enunciada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

De la desprevenida lectura de esta causal emerge claro para esta Sala que el conocimiento de que trata debe referirse al mismo proceso, esto es, que durante el trámite de las instancias, y aún de los recursos extraordinarios, quien ya ha adoptado decisiones o realizado gestiones antes, no vea comprometida su imparcialidad, cuando se le asigne en una instancia diferente. Así ocurrirá, por ejemplo, cuando un juez municipal profiera un

fallo que es apelado, si para cuando deba resolverse la segunda instancia ese mismo juez es ahora de circuito y lo tiene asignado; o un juez de circuito cuando, después de conocer de un específico proceso, se le designa magistrado de Tribunal y se le asigna por reparto una segunda instancia en el mismo; o cuando el magistrado de tribunal ahora lo es de la Sala de Casación Civil de la Corte y estando allí recibe el recurso extraordinario de casación en el mismo proceso en el que dictó el fallo de segunda instancia.

Por supuesto que la situación es diferente cuando, ante una causa común, derivada, como en este caso, de una obligación civil, y luego de intentarse la ejecución, producto de sus decisiones, luego interpelan demanda declarativa. En un evento tal, no hubo conocimiento del proceso ni se realizaron actuaciones en instancia anterior, por cuanto las que ya se ventilaron correspondían a los derechos sustanciales reclamados por el otrora ejecutante, hoy ejecutado por medio de sus herederos, y por la hoy demandante, pretérita ejecutada beneficiaria de la sentencia en proceso ejecutivo.

El criterio que en sede jurisdiccional plasma un juez en un caso específico, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, nunca puede tener la connotación que la norma trae de haber conocido en instancia anterior si se ventila un nuevo proceso, a pesar de la identidad de causa -no de objeto, porque las pretensiones de los demandantes serán individuales en particular en la acción declarativa. E incluso, podría haber la triple identidad, por cuanto un juez puede haber despachado una excepción de mérito de aquellas que se denominan temporales y que no impiden ventilar nuevamente la pretensión, por ejemplo, cuando la primera se hizo antes de tiempo. Más todavía, la excepción que se declaró probada pudo ser definitiva, o pudo haberse impuesto condena en un primer asunto y ello no impediría que se interpusiera una nueva demanda, entre los mismos sujetos, por la misma causa y similares pretensiones, pues lo que habría de por medio sería una eventual cosa juzgada, que nada le impediría declararla al mismo juez que ya había adoptado la decisión anterior.

No es, entonces, la relación sustancial entre dos asuntos lo que determina la causal de impedimento, sino el conocimiento de uno de ellos en una instancia anterior, al margen de lo que ocurra con el otro.

Ajustado a lo dicho, la Sala de Casación Civil de la Corte ha señalado, por ejemplo, en la providencia AC2400-2017, del 19 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que:

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"¹.

(...)

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)"

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

*Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"*².

Así que, observado el problema jurídico que hizo apartarse a la juez del conocimiento del presente asunto, el impedimento alegado no tiene ningún fundamento, pues en realidad, como bien lo concluye el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, los hechos en los cuales se fundamenta se apartan de la causal 2ª, en la que se apoya para ello, en cuanto se trata de un proceso totalmente distinto al que se tramitó previamente entre los sujetos procesales.

Ciertamente, el primero fue un asunto seguido por pretensiones ejecutivas y en el de ahora, reclaman la declaratoria de nulidad de contrato, por lo que no queda duda alguna de que se trata de un nuevo litigio, no de un proceso que se viniera tramitando. Esta razón, como bien lo fundamentó el Juez Primero Civil del Circuito, es suficiente para declarar infundado el aludido impedimento.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el proceso verbal de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

² Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.



SEGUNDO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo. Contra esta decisión no procede recurso alguno y de ella se informará al Juzgado Primero Civil del Circuito local.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477363e7281d5d6fc837e496cc093bbca22fdadb650966efc265bf714d4ec24f**

Documento generado en 11/04/2023 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>